

Bogotá D.C. 24 de mayo de 2023

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que obra la solicitud pendiente por resolver de aclaración de la sentencia de primera instancia. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ACLARA SENTENCIA Y CORRIGE ERROR ARITMETICO							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2011	00443	00
DEMANDANT	MARGARITA SABOGAL DE PARDO						
DEMANDADA	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

El despacho decide la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia del 7 de mayo de 2013, formulada por la apoderada de la demandada, mediante correo electrónico de fecha 9 de julio de 2020 dirigido la Secretaría Laboral Descongestión de la Sala Laboral de la Corte Suprema De Justicia.

La apoderada de la enjuiciada pidió la corrección de un error aritmético en la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por el superior y no casada por la Corte en sentencia de fecha 3 de junio de 2020, en el sentido que se deberá indicar y aclarar que el señor ERNESTO PARTO PULIDO (q.e.p.d.) fallecido el 2010 su salario ascendía a la cantidad de \$4.288.750 conforme a los desprendibles de pago allegados como prueba al proceso y que por lo tanto el salario para el 2013 una vez actualizado para la fecha de la sentencia era de \$4.701.735, mencionándose equivocadamente que el salario para el 2013 era de \$3.805.566,30

Frente a esta solicitud el superior en sede de casación mediante providencia AL4984 de 2022 del 26 de octubre de 2022, negó por improcedente la solicitud ya que esta corrección le corresponde realizarla al juez que profirió la sentencia de primera instancia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El despacho precisa que procede la corrección de la sentencia, solicitada por la parte demandada, de acuerdo con el siguiente análisis:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, dispone, en lo pertinente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a la norma en cita, vale precisar que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, de manera que bajo las mismas pruebas se realizará la liquidación como lo solicita la parte demandada, en aplicación del principio de seguridad jurídica ya que la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En el presente proceso tenemos que mediante por sentencia dictada el día 7 de mayo de 2013, se condenó a la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ a reconocer a MARGARITA SABOGAL DE PARDO la sustitución pensional en cuantía equivalente al 100% de pensión que en vida disfrutaba el señor ERNESTO PARDO PULIDO, en su condición de cónyuge a partir del 27 de agosto de 2010.

Ahora la parte resolutive de la sentencia quedó así (folio 504):

*“TERCERO: CONDENAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ a pagar el retroactivo pensional, debidamente indexado, a favor de MARGARITA SABOGAL DE PARDO, equivalente al 100% de la mesada causada por el difunto ERNESTO PARDO PULIDO, a partir del 27 de agosto de 2010 hasta el 30 de abril de 2013, última mesada causada, por las siguientes sumas de dinero:
Total retroactivo \$127.992.435.32*

Total indexación \$5.810.797 y la que en lo sucesivo se cause hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Establecer que la mesada pensional para el año 2013 asciende a la suma de \$3.805.566.30”

Ahora bien, el despacho para su decisión se basó en la liquidación realizada por el grupo de liquidaciones creado por el consejo superior de la judicatura, vista a folio 506, donde claramente tomo como base salarial para el año 2010 la suma de \$3.471.398.

Sin embargo, el valor de la mesada correcta para esta anualidad es la suma de \$4.288.750, conforme lo podemos evidenciar sin lugar a dubitación del guarismo obrante en el desprendible de nómina, visto a folio 257 del plenario, donde se observa que su sueldo era de \$4.288.750 valor al cual se le realizaron los descuentos de seguridad social y aportes a cooperativas de \$817.353, quedándole un valor neto a recibir de \$3.471.397, valor que erróneamente se tomó como base salarial para realizar la liquidación.

En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque existe un error por alteración aritmética, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive, ya que incluso es la misma parte demandada que solicita la precisión en las sumas a reconocer a la pensionada.

De acuerdo con lo anterior, se corrige el error incurrido en la sentencia de 7 de mayo de 2013, en el sentido de precisar que la suma que debe reconocer por el lapso de 27 de agosto de 2010 a 30 de abril de 2013 es de \$ 158.124.714,75 y la indexación generada a esta data es de \$7.186.539,47, quedando la mesada pensional para el año 2013 en cuantía mensual de \$4.701.734,58. En lo demás la sentencia permanece incólume.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO de la sentencia de 7 de mayo de 2013, que quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADODE BOGOTA a pagar el retroactivo pensional, debidamente indexado, a favor de MARGARITA SABOGAL DE PARGO, equivalente al 100% de la mesada causada por el difunto ERNESTO PARDO PULIDO, a partir del 27 de agosto de 2010 hasta el 30 de abril de 2013, ultima mesada causada, por las siguientes sumas de dinero:

Total retroactivo \$158.124.714,75

Total indexación \$7.186.539,47 y la que en lo sucesivo se cause hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Establecer que la mesada pensional para el año 2013 asciende a la suma de \$4.701.734,58”, en los términos indicados en la parte motiva de esta Providencia. Se anexa cuadro actualizado.

LIQUIDACION - MARGARITA SABOGAL DE PARDO VS EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO								
fecha inicial	fecha final	incremento	mesada pensional	No. mesad	subtotal	ipc inicial	ipc final	indexación
27/08/2010	31/12/2010	2	\$4.288.750,00	5,16	\$ 22.129.950,00	102	111,82	\$ 2.130.550,09
1/01/2011	31/12/2011	3,17	\$4.424.703,38	13	\$ 57.521.143,88	105,24	111,82	\$ 3.596.437,92
1/01/2012	31/12/2012	3,73	\$4.589.744,81	13	\$ 59.666.682,54	109,15	111,82	\$ 1.459.551,46
1/01/2013	30/04/2013	2,44	\$4.701.734,58	4	\$ 18.806.938,34	111,82	111,82	\$ 0,00
				TOTAL	\$ 158.124.714,75		TOTAL	\$ 7.186.539,47

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese el expediente previa desanotación del sistema y se autorizan las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO.

Bogotá D. C. 25 de mayo de 2023
Por ESTADO No. 84 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba546453c080440b810e41e56aca54a1f5d168bcf51859bf6d340394b0236c7**

Documento generado en 25/05/2023 06:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. 24 de mayo de 2023

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso regreso de la Sala Laboral Tribunal Superior Confirmando la sentencia y por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$0
Agencias en derecho decretadas en Primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A.	\$3.600.000
Sin costas en segunda Instancia	\$0
Total	\$3.600.000

Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2016	00473	00

DEMANDANT	JAMES ORLANDO MONTAÑEZ
DEMANDADA	AFP PORVENIR S.A. COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

TERCERO: En firme el presente auto archívese el expediente previa desanotación del sistema y se autorizan las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO.

Bogotá D. C. 25 de mayo de 2023
Por ESTADO No. 84 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Amado Benjamin Forero Niño

Firmado Por:

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc42c36b7ff8de8b40a26a6b438aa1d566b5ed0a1a792aad5d4326012707bab**

Documento generado en 25/05/2023 06:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se encuentra para reprogramar fecha de audiencia – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA	
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2019-00381-00
DEMANDANTE	CLEMENCIA GUTIÉRREZ SANCHEZ
DEMANDADA	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por auto del 26 de octubre de 2022, se había programado fecha de audiencia para el día 28 de marzo de 2023, y la misma no se pudo llevar a cabo en razón a que el titular del Despacho los días lunes y martes en horas de la mañana se encuentra en terapias médicas, se procede a reprogramar la audiencia antes referida, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia que estaba señalada para el día 28 de marzo de 2023, para el día **LUNES DOS (2) DE OCTUBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 PM) DE LA TARDE.**

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior, las partes se podrán conectar, a través de la plataforma lifesize, en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18254423>

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 084 fijado hoy 25 de mayo de
2023

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac92477378c7d78d54c97da68ed4dc61d29a80dc534f975de2df0d9d43a2ea7**

Documento generado en 25/05/2023 06:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. 24 de mayo de 2023.

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso regreso de la Sala Laboral Tribunal Superior Confirmando el auto que tuvo por no contestada la demanda y la sentencia de primera instancia y por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$0
Agencias en derecho decretadas en Primera instancia a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante	\$500.000
Sin costas en segunda Instancia	\$0
Total	\$500.000

Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	31	05	030	2019	00744	00
DEMANDANT	HORACIO RENE ZAMORA QUIMBAYO						

DEMANDADA	BANCO DE BOGOTA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

TERCERO: En firme el presente auto archívese el expediente previa desanotación del sistema y se autorizan las copias solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO.

Bogotá D. C. 25 de mayo de 2023
Por ESTADO No. 84 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315ed29a8f5b94c1cb3f0d7fd5b61b97fd88fddb816d96e6c361f80914f2d685**

Documento generado en 25/05/2023 06:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 11001410500220210060201. Informe Secretarial: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2022).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la audiencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo por cita a procedimiento médico del titular del despacho. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO REPROGAMA AUDIENCIA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	11001	41	05	002	2021	00602	01
DEMANDANTE	SANDRA MILENA RIVERA MESA						
DEMANDADA	CELULAR SUN 3 S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL - CONSULTA						

Conforme al informe secretarial, se reprograma la audiencia a efectos de escuchar a las partes en los alegatos y resolver el grado jurisdiccional de consulta, se fija el día jueves primero de junio de 2023 a las 08:30 A.M.

Requírase a las partes para que comparezcan en la fecha indicada, accediendo a la audiencia a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/18257370>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

BENJ.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
Anotación realizada en el Estado No 84
Fijado hoy 25 mayo de 2023

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b57f479df67c4d9b7589ae664076f8a59314a413f61a9fc7a91752c62cb5b36

Documento generado en 25/05/2023 06:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora subsanó la demanda en la forma ordenada por el Despacho en auto anterior y se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00184-00
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL MONCADA RODRÍGUEZ
DEMANDADAS	MANUFACTURAS BAJO CERO Y CIA LTDA Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término concedido en auto anterior y verificado el cumplimiento de los requisitos formales, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; se procederá a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor MIGUEL ÁNGEL MONCADA RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.357.896 en contra de MANUFACTURAS BAJO CERO Y CIA LTDA, y solidariamente en contra de los socios LUIS FREDY VARGAS BALLESTEROS y MARIA PATRICIA DUEÑAS CIFUENTES en calidad de demandados como personas naturales.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a LUIS FREDY VARGAS BALLESTEROS, en calidad de representante legal de la empresa MANUFACTURAS BAJO CERO Y CIA LTDA, y de LUIS FREDY VARGAS BALLESTEROS y MARIA PATRICIA DUEÑAS CIFUENTES, como socios de la empresa demandada, las cual deberán ser realizadas por la parte actora, a través

de medios electrónicos y preferiblemente mediante correo electrónico certificado, con el fin de verificar por parte del Despacho, la correcta notificación de esta providencia y de esa forma contabilizar los respectivos términos para la contestación de la demanda por parte de los demandados.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

CUARTO: Ténganse como canales digitales de notificación de las partes los siguientes correos: Demandante: miguelamoncada@hotmail.com. Apoderado de la demandante: vigilanciaprocesos@cardenasasociados.com.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 084 fijado hoy 25 de mayo de
2023

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea853d147de602b299bc23927a65316ff9932fb8068574bdc2d60b572eff6ac4**

Documento generado en 25/05/2023 06:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora no subsanó la presente demanda en la forma ordena en auto anterior. – Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO RECHAZA DEMANDA	
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2022-00411-00
DEMANDANTE	NATALIA ESCOBAR RUGELES
DEMANDADAS	LIZETH YASMINNE SEGURA HERNÁNDEZ
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2022 notificado por anotación en los estados electrónicos del 14 del mismo mes y año, éste Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, siendo dichas falencias las siguiente:

- ACREDITAR el envío de la demanda y los anexos a la demandada, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- No se relacionan pretensiones condenatorias.
- Se deberá aportar la prueba documental relacionada en el acápite correspondiente.
- No se incluye el acápite de cuantía del proceso para poder establecer la competencia del juzgado para conocer del asunto.
- Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA S.A.S., para verificar que el abogado DIEGO VASQUEZ BUSTAMANTE se encuentre relacionado como uno de los apoderados para poder prestar sus servicios a nombre de dicha firma.

Así las cosas, mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2022, allegó escrito de subsanación con el fin de que se procediera a la respectiva calificación para su correspondiente admisión, sin embargo, a revisar los yerros encontrados por el despacho para inadmitir la demanda, en contraposición con la subsanación allegada, este estrado judicial, en advierte los siguiente:

1. Sobre la acreditación del envío de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el mismo se encuentra cumplido.
2. Con relación a que no se relacionó en el escrito inicial las pretensiones condenatorias, la parte actora incorporó las mismas a l nuevo escrito de demanda, motivo por el cual se tiene por satisfecho.
3. Frente el aporte de la prueba documental, señala la parte actora que efectivamente se habían aportado las pruebas documentales a través de un link dado el peso de las mismas, por consiguiente, al descargar el link señalado y revisar una a una las pruebas enunciadas con las aportadas, se advierte que falta la relacionada en el numero 8° del acápite de pruebas documentales, pues no obra el *“Histórico de pagos de seguridad social correspondientes a la demandada LIZETH YASMINNE SEGURA HERNÁNDEZ.”*
4. En cuanto a que debía poner de presente la cuantía de este asunto para determinar la competencia del mismo, el apoderado actor señaló: *“Por tratarse de un asunto que no contiene pretensiones de condena económicas o pecuniarias, a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, consagrado en el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo, que establece; “COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito, salvo disposición expresa en contrario.”*, situación que da lugar a tener por satisfecho tal requisito, pues claramente de este asunto, la competencia radica en los Juzgados Laborales del Circuito en Primera Instancia.
5. Finalmente, se conminó a la parte actora para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la firma BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA S.A.S., con el fin de verificar que el abogado **DIEGO VASQUEZ BUSTAMANTE**, fuese efectivamente el representante legal de dicha firma y, por consiguiente, pudiese actuar en calidad de apoderado de la demandante, esto por cuanto dicho poder, fue conferido a la firma directamente.

Con relación a este último aspecto, es necesario poner de presente el artículo 75 del CGP, el cual, en su inciso 2°, dispone lo siguiente: *“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”*, en tal sentido, al no haber aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma, BARRA DE ABOGADOS COLOMBIA S.A.S., no es posible reconocer como apoderado de la demandante al Dr. DIEGO VÁSQUEZ BUSTAMANTE, ya que el poder fue conferido a la firma en comento y ante la falta del citado documento, no es posible constatar la representación legal de la Firma.

Así las cosas, al no estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y, como quiera que las falencias enunciadas en el auto inadmisorio de esta demanda no fueron subsanados en su totalidad, el despacho la tendrá por no subsanada, por consiguiente, se procederá a **RECHAZAR** la presente demanda, ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 084 fijado hoy 25 de mayo de
2023



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eacbc9f24df68792dbba453d6451d99a6d3032d8729bc4f8135fedbd96a922**

Documento generado en 25/05/2023 06:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO INADMITE DEMANDA	
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00059-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BERNAL JUNCA
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- Organizar, individualizar, clasificar y separar los hechos expuestos en la demanda, toda vez que la parte actora no realizó una narración en debida forma de los mismos, ya que en los hechos 4°, 5°, 6°, 9°, 10°, 11°, 12°, 14° y 15°, cita varios supuestos de hecho y contiene transcripciones literales en la redacción o apreciaciones de carácter subjetivo, lo que va en contravía del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
- Adecuar las pretensiones de la demanda ya que las mismas deben ser de carácter DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS.

- Aportar la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del CPTSS, toda vez que, al verificar la aportada, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le responde que no es posible brindar la información suministrada en razón de que, al ser información privada, la misma se entregará únicamente al afiliado, beneficiario o a quien acredite poder, por lo que se entiende que dicha reclamación no se encuentra debidamente acreditada.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada del demandante, a la Dra. **JENIFFER ELINA HERNÁNDEZ PALACIOS**, identificada con la C.C. No. 53.039.371 y titular de la Tarjeta Profesional No. 235.807 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a ella conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 084 fijado
hoy 25 de mayo de 2023



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79285d4b7b3558ebb597f6c9364b9953d358baaca2c5285b968c49f226c36d03**

Documento generado en 25/05/2023 06:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00060-00
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO TOLE
DEMANDADA	FONDO DE EMPLEADOS DELIMA BOGOTÁ
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado del demandante, al Dr. **FABIO ROGELIO CÁRDENAS HIGUERA**, identificado con la C.C. No. **19.495.621** de Bogotá D.C., y titular de la Tarjeta Profesional No. 43.419 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **CARLOS HUMBERTO TOLE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.893.921 en contra del **FONDO DE EMPLEADOS DELIMA BOGOTÁ**, entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto a **ANA JACQUELINE ESPITIA PADILLA**, en calidad de representante legal de la empresa **FONDO DE**

EMPLEADOS DELIMA BOGOTÁ, la cual deberá ser realizada por la parte actora, a través de medios electrónicos y preferiblemente mediante correo electrónico certificado, con el fin de verificar por parte del Despacho, la correcta notificación de esta providencia y de esa forma contabilizar los respectivos términos para la contestación de la demanda por parte de la demandada.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

QUINTO: Ténganse como canales digitales de notificación de la parte actora, los siguientes: Demandante: tolecarlos1965@gmail.com. Apoderado: servicioalcliente@fabiocardenasabogados.com

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. 084 fijado hoy 25 de mayo de
2023



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2940b4be2ee90316b58b7ff1fce32760f25262269fc4a299e1b26d40f66cf39b**

Documento generado en 25/05/2023 06:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00061-00
DEMANDANTE	CARMEN SANZ DE SANTAMARÍA DE PEREZ
DEMANDADA	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al Dr. **LUIS GABRIEL ARBERLÁEZ MARÍN**, identificado con la C.C. No. **74.181.494** de Sogamoso, y titular de la Tarjeta Profesional No. 130.540 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **CARMEN SANZ DE SANTAMARÍA DE PEREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.683.473 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: Teniendo en cuenta los hechos expuestos por la parte actora, se hace necesaria la vinculación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como litisconsorte necesario, en la forma como lo establece el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, con el fin de evitar nulidades que invaliden lo actuado y en razón a que la vinculada puede verse afectada con las resultas del proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **JAIME DUSSAN** y a **DARIO LAGUADO GIRALDO** y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: Ténganse como canales digitales de notificación de las partes, los siguientes correos: Demandante: carmen.satamaria@gmail.com. Apoderado: coordinadorlaboral@munozab.com y direccionlaboral@munozab.com.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

CALLE 12 Correo elec	JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 084 fijado hoy 25 de mayo de 2023 	UETEBÁ. portal.uec.uec.gov.co
--------------------------------	---	--

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c3ede1a176a1fbe8e4f69beee0a19f599666790e451e0c212258e6e8ab02cc**

Documento generado en 25/05/2023 06:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00063-00
DEMANDANTE	LAYLA MARÍA TAMER DAVID
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al Dr. **FERNANDO ROJAS ANDRADE**, identificado con la C.C. No. **79.651.300** de Bogotá D.C., y titular de la Tarjeta Profesional No. 101.499 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **LAYLA MARÍA TAMER DAVID**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.561.846. en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **JAIME DUSSAN, DUBÁN ANDRÉS JIMÉNEZ AGUIRRE, MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** y a **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

SEXTO: Ténganse como canales digitales de notificación de las partes, los siguientes correos: Demandante: laylatd2@gmail.com. Apoderado: fernandorojasandrade@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

	JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>084</u> fijado hoy <u>25 de mayo de 2023</u> 	
CALLE 12 Correo elec	AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO	UETEBÁ. jccial.gov.co

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18998d793cb7fb8cb5d40721a41a9df6588f81fbe5018cedffe2cb0ef46d2644**

Documento generado en 25/05/2023 06:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario laboral, fue asignado por reparto y el mismo se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMITE DEMANDA	
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
RADICADO No.	110013105030-2023-00064-00
DEMANDANTE	DIANA CECILIA TORRES VEGA
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez verificado el cumplimiento a los requisitos formales para la admisión de la presente demanda laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la demandante, al Dr. **JORGE CASTRO BAYONA**, identificado con la C.C. No. **1.023.894.531**, y titular de la Tarjeta Profesional No. 243.085 expedida por el C.S. de la J., con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la demanda en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **DIANA CECILIA TORRES VEGA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.761.887 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **JAIME DUSSAN** y a **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ** y/o a quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la cual, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

SEXTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:
Demandante: dianatorresvega@hotmail.com. Apoderado: jorgecastroba@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes
por anotación realizada en el Estado
No. **084** fijado hoy **25 de mayo de
2023**

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cf02da771a3091874c9779612826569d6f74a32bedfcfb2c69dfd237bd7ae6**

Documento generado en 25/05/2023 06:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>